

LA AGENDA LIBERAL DE LOS ESTADOS PROVINCIALES DE LA NUEVA GRANADA 1810-1815*

ARMANDO MARTÍNEZ GARNICA 

RESUMEN

La eclosión juntera acaecida en los reinos patrimoniales de los Borbones españoles durante la crisis política que se inició en 1808 fue una ruptura legal de las instituciones vigentes. Las propias juntas de gobierno fueron una innovación sin antecedentes que obligó a los abogados indianos a emprender un proceso de restauración de la legitimidad para los nuevos gobiernos. Los colegios constitucionales fueron la solución viable en el nuevo espíritu liberal, y de ellos emanó la nueva agenda política para los gobernantes republicanos. Este artículo examina ese proceso de transición política.

Palabras clave

Agenda Liberal, Provincias, Nueva Granada, Partidos Políticos

AGENDA THE PROVINCIAL LIBERAL STATE OF NEW GRANADA, 1810-1815

ABSTRACT

The explosion occurred in the realms jointer heritage of the Spanish Bourbons during the political crisis that began in 1808 was a legal breach among the existing institutions. The governing boards themselves were an unprecedented innovation that forced the Indians lawyers to conduct a restoration of legitimacy for the new government. The schools were the constitutional viable solution in the new liberal spirit, and from them emanated the new policy agenda for Republican leaders. This article examines this process of political transition

Keyword

Liberal Agenda, Provinces, New Granada, Political Parties

* Artículo Recibido en Diciembre de 2009; Aprobado en Febrero de 2010. Artículo de Investigación Científica.



Profesor Escuela de Historia. Universidad Industrial de Santander. E-mail: armando@uis.edu

Desde la ciudad de Popayán, un anónimo “observador buen patriota”, remitió el 20 de agosto de 1810 a un amigo cartagenero una misiva¹ sobre los acontecimientos acaecidos en la capital del Nuevo Reino de Granada un mes antes. Se propuso en ella exponer unas reflexiones sobre la supuesta facultad que había tenido la Junta de Santa Fe para deponer a los oidores de la real audiencia y al virrey Antonio Amar y Borbón, declarando audazmente que en ella “habían recaído las funciones del anterior gobierno con respecto a todo el virreinato”. En circunstancias normales, opinó, ninguna ley autorizaba a un pueblo para separar de su empleo a un real funcionario, dado que su nombramiento “es una prerrogativa de la Soberanía, cualquiera que ella sea en su forma, pues sólo de esta fuente puede emanar una legítima jurisdicción”. Sin embargo, en las circunstancias extraordinarias que se vivían, en las que un rey legítimo había sido cautivado “contra todo el derecho de las naciones”, era posible que las opiniones y los intereses de los diversos pueblos de la Monarquía se dividieran hasta el punto que la desconfianza permitiera que se privara de sus funciones a algunos empleados. En esta “crisis tan nueva en la historia de las revoluciones”, podía entenderse que la junta santafereña argumentara contra “la injusta y tiránica conducta de los fun-

cionarios públicos” para justificar la deposición del virrey y de los oidores, pero era imposible creer en su supuesto derecho a ejercer autoridad “sobre los pueblos grandes y generosos del Reino por sólo la autoridad y voto de aquel vecindario”. Esta pretensión era ridícula, como no tenía fuerza alguna la impugnación que hacía esa junta de la que se había instalado en Sevilla durante el mes de mayo de 1808, pues no se podían censurar las faltas ajenas cuando al mismo tiempo se arrogaba una autoridad sobre las demás provincias “sin haber precedido su voto y formal representación”.

Hasta 1810, todas las provincias del Virreinato habían tenido relaciones políticas con el gobierno superior de la ciudad de Santa Fe solamente “porque su autoridad emanaba de legítimos soberanos”. Pero, cuando el pueblo de ella había variado el anterior arreglo por sí mismo se habían terminado “los enlaces forzosos que nos sujetaban a la autoridad del gobierno, y no hay en el día quién pueda imponer yugo a las provincias”. La Junta de Santa Fe apenas podía considerarse un cuerpo municipal con capacidad de decisión sobre los intereses de su distrito en la crisis política, pero “nada más puede ostentar, y mucho menos suponer refundidas en sí todas las facultades del anterior gobierno”. Si opinaba lo contrario era porque creía a las provincias “demasiado ignorantes y apáticas para que desconozcan sus derechos”, pese a que ellas tenían “los medios de su propia seguridad y prosperidad con razón a sus intereses”. Para que el nuevo

¹ Anónimo: “Observaciones que le comunica un amigo a otro que le pregunta [sobre] la actual situación del Reino, el 20 de agosto de 1810”, en Gómez Hoyos, Rafael, *La revolución granadina de 1810*, Temis, Bogotá, 1962, tomo II, pp. 205-211.

sistema establecido en la capital fuese legal tendrían que haberse reunido previamente “los hombres buenos de todas las provincias, para que por la voluntad general se decidiesen unas materias de que penden nada menos que la seguridad y felicidad de todo el Reino”, conforme a la consulta de “nuestras leyes constitucionales” que en estos casos mandaban que “ninguna materia ardua y grave puede decidirse sin consejo y deliberación de los procuradores de las villas y lugares del Reino, reuniéndose en Cortes de los tres estados”. Tan “quijotesca” había sido la pretensión de superioridad de la Junta de Sevilla sobre las Américas como la atribución de “suprema” de la Junta de Santa Fe para “subordinar por este título pomposo a las provincias, cuando sólo por la reunión de sus respectivos diputados se obtiene esta distinción calificativa de un poder general sobre el Reino”.

Frente a la quijotada santafereña, el único arbitrio político era la rápida formación de unas “Cortes generales del Reino en el lugar más conveniente”, pues esta reunión serviría de medio para cortar de raíz toda división, las ideas mezquinas y la anarquía, porque “solas las Cortes tienen representación legal para inducir las novedades que puedan hacerse a nombre de Fernando VII en el sistema de gobierno, consultando la unión de estos reinos y aún de la misma Península, que tanto necesita de nuestros auxilios para resistir el tirano común”. Se podía aceptar el establecimiento de juntas en las provincias, tal como ya

lo había hecho Santa Fe, recomendando que se arreglaran a las leyes del Reino en lo que no fuese incompatible con las circunstancias de la crisis, pero era preciso que cada una de ellas enviara a la capital un diputado con instrucciones precisas para integrar una Junta Suprema Provincial, capaz de acordar el reglamento de las Cortes y convocarlas con prontitud. Con este procedimiento que proponía saldría de ese congreso general del Reino una Constitución que no sería la obra “de la multitud tumultuaria, ni la expresión de la voluntad de un solo pueblo, sino la de todos los del Reino, y sólo así podrá tener la fuerza necesaria para obligarlos y estrecharlos a su cumplimiento”.

Es una lástima que aún no conozcamos la identidad de este anónimo publicista payanés, pues su carta ofrece al lector de nuestros días una reflexión política brillante sobre la ilegitimidad del acto de deposición de las autoridades virreinales y sobre la naturaleza espuria de las juntas que se formaron en 1810, así como una indicación sobre el único camino posible para restaurar la legitimidad perdida. Era exactamente lo mismo que don José María Blanco White aconsejaba en la primera entrega de *El Español* (30 de abril de 1810) para remediar “el modo ilegal y tumultuario” como habían sido formadas las juntas peninsulares, y la pretensión del título de “suprema de España y las Indias” que se había concedido la Junta de Sevilla. Incluso, la Junta Central que finalmente se instaló en Aranjuez “consagró el error

y perpetuó la ignorancia” de sus antecesoras provinciales, restituyendo el vigor antiguo de las trabas contra la libertad de imprenta y haciéndose llamar *majestad*. Cuando sus miembros fueron obligados a huir hacia Andalucía por la derrota de los ejércitos españoles ante los franceses, quedó claro para todos que no había sino un solo remedio para salvar la nación española: “la reunión de un congreso legítimo de la nación que, siendo dueño de la opinión pública, eligiese un poder ejecutivo respetable a los ojos de los españoles, y excitase con sus discusiones el espíritu nacional que iba desapareciendo”. Como su *alter ego* neogranadino, la reunión de las cortes generales de la nación española fue presentada por este publicista sevillano como la solución legítima a la más grave crisis política de los estados de la monarquía de la familia de los Borbones españoles².

Las juntas que se formaron en el Nuevo Reino de Granada durante el año 1810 fueron, como las peninsulares, ilegales y tumultuarias. Para empezar, la Junta de Santa Fe se formó en una sesión extraordinaria y nocturna del 20 de julio de 1810, cuya licencia le fue arrancada al virrey Amar y Borbón con presiones de toda índole, y en la cual, un “tribuno del pueblo” propuso candidatos al tumulto congregado para que éste los confirmara con sus gritos. No era claro cuáles eran las facultades que el tumulto había concedido a sus repre-

sentantes en esta junta, y los chisperos que conducían a la turba energúmena muy pronto mostraron con sus actos violentos cuán poco les importaba la legalidad de sus acciones. El trato descomedido que dieron al virrey y a su esposa, así como a los oidores de la Audiencia, produjo tal escándalo que la junta se vio obligada a excarcelar a los virreyes y a aprisionar por un tiempo a los tres principales chisperos que habían azuzado a la turba santafereña. La Junta de la villa del Socorro también se había formado tras el tumulto que obligó al corregidor José Valdés a refugiarse en el convento de los capuchinos el 10 de julio de 1810 donde, vencido por el asedio, debió entregarse para salvar su vida.

Restableciendo la legitimidad perdida

La naturaleza ilegal de las juntas provinciales de gobierno tenía que remediarse con un procedimiento de reforma a partir de jornadas electorales que implantaran el principio de la representación política de los pueblos como la piedra de toque de la legitimidad de su existencia, y el restablecimiento de la unidad del Reino sólo tenía un remedio, expuesto por el zahorí observador payanés: un congreso general de las provincias. Cuando el procurador general del Socorro pidió “a nombre del pueblo” que la junta de esta villa convocara a “los ciudadanos que componen esta república” para que en una reunión procedieran a elegir su representante ante el “congreso federativo”, delimitó los únicos dere-

² Blanco White, José María; “Reflexiones generales sobre la revolución española”, en *El Español*, Londres, no. 1 (30 de abril de 1810).

chos que podía “depositar el pueblo” en su representante y advirtió sobre la dificultad que tendrían los electores para acertar “acerca de la persona en quien deban depositar una confianza tan difícil como delicada”, pues ésta debería ser “conocida por su probidad, talento, luces, opinión y constante amor a la libertad de la patria”. Como se vio en el fallido primer Congreso General del Reino, los diputados de las juntas provinciales fueron los más brillantes abogados que ya se desempeñaban en los estrados de la Audiencia. En todo caso, en esta temprana experiencia de “delegación de derechos tan importantes” se consideró necesario “examinar la voluntad del pueblo”³.

La Junta provincial de Cartagena de Indias advirtió en su edicto de 14 de agosto de 1810 que sólo ejercería una autoridad provisional “mientras que con los conocimientos necesarios podía formarse de diputados elegidos por todos los pueblos de la provincia, para que fuese un cuerpo que legalmente la representase, nombrándose el número que la experiencia enseñase necesario, bajo las reglas y el método observado en la Europa y adoptado ya en la América, en razón de la población que comprende el departamento de cada cabildo”. Una comisión de expertos fue nombrada para que calculara el tamaño de la población

aproximada de cada uno de los partidos de la provincia, así como para formar “la instrucción que explicase el método que debía observarse para las elecciones parroquiales, de partido y capitulares, que es el único modo de que todos los pueblos por medio de electores concurren con su sufragio a la formación de un cuerpo representativo”. Según el plan electoral propuesto por la comisión, la provincia de Cartagena se dividiría en cinco departamentos, correspondientes a sus cinco cabildos (Cartagena, Tolú, San Benito Abad, Mompóx y Simití), y la representación de todos ellos seguiría la distribución de la población que había arrojado el estimado de los peritos. Conforme al plan de los doce diputados que integrarían la junta provincial, ésta tendría “la representación del generoso pueblo de su provincia”, y con ella “las facultades, no sólo de los tribunales superiores que residían en Santafé, cuya falta impulsó su creación, sino también las que la necesidad o el estado de la Península le atribuye naturalmente, en circunstancias tan difíciles y peligrosas, y a tanta distancia, para procurarse su tranquilidad, su seguridad y felicidad”.

El 26 de julio de 1810 se erigió la Junta provincial de Tunja en un cabildo abierto que había pedido el procurador general, quedando presidida por el corregidor e integrada por los miembros del mismo cabildo, diputados de los dos cleros, algunos oficiales reales y diputados de los cabildos subordinados de la Villa de Leiva y de Muzo. Pero su autoridad fue descono-

³ Procurador general del cabildo del Socorro: “Representación ante la Junta del Socorro, 19 de octubre de 1810”, en Horacio Rodríguez Plata, *La antigua provincia del Socorro y la Independencia*, Academia Colombiana de Historia, Bogotá, 1963, pp. 114-115.

cida por otros cabildos y localidades de su antigua jurisdicción provincial, obligando a convocar una junta electoral para escoger al diputado ante el primer congreso general del Reino. Esta Junta se instaló el 18 de diciembre siguiente, reconociendo que la primera “no había tenido el efecto deseado por las divisiones que son bien notorias y que han agitado aquella gobernación”. Titulada *Superior Gubernativa*, declaró que “reasume en sí el gobierno económico y absoluto del departamento, sin otra dependencia del Supremo Congreso Nacional con el pacto federativo y de unión con todas las provincias que lo componen”. Además de la representación de los barrios de Tunja, esta nueva junta incluyó diputados de la Villa de Leiva y de 21 parroquias, pero los vecinos de Sogamoso prefirieron enviar su propio diputado ante el congreso general del Reino. En la provincia de Neiva, que formó una junta provisional el 27 de julio de 1810 mediante la destitución del corregidor Anastasio Ladrón de Guevara, también fueron convocados los diputados de los cabildos subalternos de La Plata, Timaná y Purificación para restituir la legitimidad perdida por el acto de violencia ejercido contra el corregidor. El 22 de diciembre siguiente se realizó la junta de los diputados de todos los cabildos de la provincia, donde, además de elegir al diputado ante el congreso general del Reino se erigió una junta provincial integrada por los diputados de todos los cabildos de esa provincia.

Una experiencia exitosa de representación legítima de los antiguos cabildos en los nuevos estados provinciales fue la ocurrida en la Gobernación de Antioquia. Recibidas las noticias de lo acontecido en la capital del Virreinato, los capitulares de la ciudad de Santafé de Antioquia convocaron a los cabildos de Medellín, Rionegro y Marinilla a un congreso provincial de diputados: “Este será el momento feliz y precioso en que, sepultadas las pequeñas y antiguas divisiones que nos han distraído por largos años, nos demos por la primera vez y nos saludemos con aquel ósculo de paz y fraternidad que debe poner sello para siempre a nuestros sentimientos para que, formando un solo pueblo, trabajamos de acuerdo en nuestra común felicidad”. Fue así como entre el 30 de agosto y el 7 de septiembre de 1810 se realizaron las sesiones de este congreso provincial, integrado por dos diputados de cada cabildo. Se acordó la integración de cuatro representantes del pueblo mediante la ejecución de una jornada electoral en la que podrían participar todos los vecinos libres cabezas de familia, con casa poblada, “que no sean vagos notorios ni vivan a expensas de otro”.

Producidas las declaraciones de reasunción de soberanía por las nuevas juntas provinciales que se erigieron en el Nuevo Reino de Granada durante el año 1810, se puso en la agenda política de la Junta de Santa Fe la realización de un congreso general de las provincias del Reino que, defendien-

do “la independencia y soberanía alcanzada contra toda agresión externa” y no reconociendo sino la autoridad que los pueblos habían “depositado” en las juntas provinciales, excluyendo la que reclamaba el Consejo de Regencia instalado en Cádiz, procediera a comprobar la “legítima representación nacional, que es la que debe hacer la constitución del estado”⁴. Era lo que había pedido el anónimo observador payanés. El viernes 22 de diciembre de 1810 se instaló en Santa Fe el primer Congreso de las provincias del Nuevo Reino de Granada con sólo seis diputados de las juntas provinciales del Socorro, Neiva, Santa Fe, Pamplona, Nóvita y Mariquita. Todos eran abogados y dos de ellos además eclesiásticos. Ninguno había sido elegido “por los pueblos” pero en cambio sí habían sido todos apoderados legalmente por las juntas provinciales. El juramento que todos prestaron confirma las lealtades básicas de las provincias en ese momento: conservación de la religión católica, sostenimiento de los derechos de Fernando VII contra el usurpador del trono (José Bonaparte), defensa de la independencia y soberanía del Reino contra cualquier invasión externa, y reconocimiento único de la autoridad depositada por los pueblos en las juntas de las cabeceras provinciales. “Religión, Patria y Rey” era la consigna general de las juntas neogranadinas de 1810.

La petición de ingreso del representante de 21 pueblos agregados a la villa de Sogamoso planteó el primer problema a examinar, que no era otro que el de la legitimidad de la representación política de las juntas. Sogamoso era un antiguo corregimiento de indios que había recibido este año el título de villa de manos de la Junta de Santafé y que había proclamado su independencia con respecto a la Junta de Tunja. Camilo Torres se opuso fundándose en una supuesta instrucción que la Junta de Pamplona le había dado para que no fuesen admitidos en el Congreso más que los diputados de “las provincias habidas por tales en el antiguo gobierno”. Pero el diputado Rosillo replicó advirtiendo que la admisión de Sogamoso evitaría que proyectasen agregarse a Barinas y resolvería el problema que ofrecía “el miserable estado de Tunja, “que estaba consumida por sí misma”. Sometido el asunto a votación, cinco de los diputados aceptaron la admisión del apoderado de Sogamoso, con lo cual el doctor Torres hizo certificar su oposición a la mayoría, basada en el principio de que este congreso era una “confederación de provincias” sin facultades para decidir sobre el tema de “admisión o repulsa de los pueblos que pretenden esa calidad” (de provincia). De este modo, “ni la totalidad de los diputados del Reyno puede trastornar las antiguas demarcaciones (provinciales), por no ser éste el objeto de su convocación, sino el de mantener la unión y convocar las cortes que deben arreglar la futura suerte del

⁴ Pey, José Miguel: “Oficio firmado en Santafé, 29 de diciembre de 1810”, en *Diario del Congreso General del Reyno*, 2 (enero 1811). BNC, Quijano, 151

Reyno”⁵. Obtenida esta certificación, anunció que no concurriría a las sesiones en las que estuviera presente el bachiller Benítez.

El 5 de enero de 1811 el apoderado de Neiva sostuvo el principio de la reasunción de la soberanía por “los pueblos” al faltar en el trono el rey Fernando VII, con lo cual España ya no podía sojuzgar a Santafé y, por extensión, esta ciudad tampoco a las provincias neogranadinas, ni éstas a todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones. La pregunta pertinente, en su opinión, era: “¿pueden los pueblos libres ser obligados con armas a la obediencia de la cabeza de provincia?”. Si se respondía afirmativamente, entonces habría que aceptar que Santafé podría sujetar a las cabeceras provinciales y que Madrid podría sujetar a aquella. En sentido contrario del raciocinio, si se concedía la independencia a Santafé habría que concederla también a las provincias y “a todos los trozos de la sociedad que pueden representar por sí políticamente, quiero decir, hasta trozos tan pequeños que su voz tenga proporción con la voz de todo el Reyno”. Por tanto, las 40.000 almas del pueblo de Sogamoso eran libres, y las autoridades de Tunja no tenían derecho alguno para impedirlo, pues esa población era suficiente para erigirse en una provincia, ya que la de Neiva tenía apenas 45.000 y la de Mariquita 26.000 almas. Este nuevo principio de la población para la erección de go-

biernos provinciales independientes de las antiguas provincias ponía sobre nuevas bases el asunto de la representación política.

Integrado desde la segunda semana de enero de 1811 por los diputados de siete provincias, ya que se habían incorporado los de Mompo y Sogamoso, el Congreso enfrentó su segundo problema: ¿podían estos diputados renunciar la soberanía de sus provincias poderdantes en el Congreso nacional? Todo parecía indicar que los diputados estaban dispuestos a hacerlo para constituir un nuevo cuerpo soberano nacional que resolviera el problema de la transición del estado indiano al estado republicano. Pero la Junta de Santafé dio la voz de alarma y se dispuso a impedir que su diputado continuara contrariando sus instrucciones y poniendo en peligro su soberanía, pues ya era público que en el Congreso se decía que este cuerpo había recibido la soberanía delegada por las provincias representadas. El 17 de enero, los chisperos de la capital provocaron un tumulto a los gritos de que se estaba intentado destruir la Junta Suprema de esta ciudad “para levantar sobre sus ruinas el edificio de la soberanía del Congreso, y sobre las de algunos particulares la fortuna de otros, que habiendo tal vez sacado el mejor partido de la revolución, aún no se hallan satisfechos”. El tumulto se originó por la noticia que corrió sobre un proyecto de constitución nacional redactado por el secretario Antonio Nariño, en la cual se cedían todas las soberanías provinciales al nuevo esta-

⁵ *Diario del Congreso General del Reyno*, 1810-1811, en Biblioteca Nacional de Colombia, fondo Quijano Otero, 151.

do, cuyo poder legislativo lo encarnaba el Congreso. Sucedió entonces que “el prurito de la soberanía precipitó de tal manera las medidas” que se llegó al tumulto y a la adopción de medidas de seguridad contra los perturbadores de la tranquilidad pública por la Junta de Santafé, obligada a tomar partido por la soberanía e integridad de las provincias bajo el argumento de que “el sistema de su reposición es el de la perfección del Congreso y el de la felicidad del Reyno”⁶.

En su defensa de la conducta seguida por el Congreso, el doctor Ignacio de Herrera aclaró que este cuerpo había tenido a la vista dos posibilidades para transitar al nuevo estado republicano: transferir todas las soberanías provinciales al Congreso, para que éste representase el supremo cuerpo nacional y le diera una constitución al estado neogranadino, o adoptar un régimen federativo de provincias que conservasen su soberanía. Negó entonces que el Congreso hubiese tenido ambiciones de soberanía sobre el Reino y atribuyó esa pretensión “a otros”, señalando que el nuevo tribunal que reemplazó en sus funciones a la Junta de Santa Fe había seguido los pasos de ésta al proclamarse soberano de la representación nacional⁷. La imposibilidad de concertación de los

abogados en las dos disputas planteadas en la primera experiencia de una diputación nacional neogranadina -representación provincial y cesión de las soberanías provinciales- forzaron la disolución del primer Congreso General y cedieron el paso a la experiencia de constitución de estados soberanos provinciales y a la construcción federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Los colegios constituyentes de los estados provinciales

El fracaso del primer congreso general del Reino obligó a las juntas provinciales a realizar la tarea más importante de la agenda política de 1811 en una escala menor: los colegios provinciales de diputados elegidos por las localidades con el único fin de debatir y aprobar cartas constitucionales de alcance provincial. Era la vieja fórmula norteamericana que permitía resolver el problema de la restauración de la legitimidad del gobierno derivándola de un cuerpo constituyente y de una constitución que el pueblo juraría. Fue así como durante los dos primeros años de la Primera República se reunieron las constituyentes provinciales de Cundinamarca, Tunja, Antioquia y Cartagena de Indias, seguidas de los colegios revisores de las primeras constituciones.

A diferencia del congreso general de los diputados de las juntas provinciales de Venezuela que se instaló en Caracas el 2 de febrero de 1811, cuyas deliberaciones no solamente permi-

⁶ Junta Suprema de Santafé: *La conducta del Gobierno de la Provincia de Santafé para con el Congreso, y la de éste para con el gobierno de la provincia de Santafé*, 24 de febrero de 1811. 13 pp. BNC, Pineda 852, no. 4. También en Archivo Restrepo, vol. 8.

⁷ Herrera, Ignacio de: *Manifiesto sobre la conducta del Congreso*, Imprenta Real, Santafé, 1811. BNC, Quijano 151, no. 3.

tieron la aprobación de una temprana declaración de independencia absoluta (5 de julio de 1811) sino la sanción de una constitución federal para todas las provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela (21 de diciembre de 1811), el fracaso del congreso de las provincias neogranadinas abrió el camino hacia la experiencia constitucional de las provincias, antes de una experiencia constitucional para toda la nación neogranadina. Fue en estos colegios electorales donde también se aprobaron las declaraciones de independencia de Cundinamarca, Tunja y Antioquia, si bien en Cartagena de Indias esta declaración antecedió a la instalación de su colegio constituyente.

La tarea de redactar, debatir, aprobar, sancionar y hacer jurar la carta constitucional de los estados provinciales resolvió el problema de la ilegitimidad de las juntas provisionales de 1810 y puso en marcha la agenda de las reformas de estirpe liberal.⁸ El doctor José Manuel Restrepo, uno de los dos redactores del proyecto constitucional de Antioquia, advirtió que el colegio electoral y constituyente de esta provincia debía integrarse por pocos diputados elegidos por los cabildos entre los padres de familia, dotados con “amplios poderes para gobernar al pueblo del modo más liberal y acomodado a la felicidad pública”, tal como se había erigido la junta su-

prema provincial en reemplazo de los cabildos que no eran “legítimos representantes del pueblo”. En su opinión, era de “absoluta necesidad escoger para electores a los hombres más ilustrados, los más íntegros y, sobre todo, aquellos que reconozcan la soberanía del pueblo [y] sus sagrados derechos y que no sean esclavos vendidos a la Regencia y a los gobernadores de España”. Redactar un proyecto de constitución era “la obra más difícil que tiene la política” y tendría que ser el fruto de “largas meditaciones en el silencio y retiro del gabinete”, por lo cual se opuso a las urgencias del cabildo de Medellín y sostuvo que no debería precipitarse la apertura de las sesiones del colegio constituyente⁹.

El 29 de diciembre de 1811 se instaló en la ciudad de Santafé de Antioquia el Colegio Electoral y Constituyente de esta provincia, integrado por los diputados electos por sus cuatro departamentos. Después de trasladar las sesiones a la ciudad de Rionegro para complacer a los diputados de la villa de Medellín, este Colegio aprobó la siguiente declaración preliminar de su carta constitucional:

Los representantes de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados

⁸ Uribe Vargas, Diego: *Las constituciones de Colombia, textos 1810-1876*, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 2 ed., vol. II; pp. 349-792.

⁹ Restrepo, José Manuel, Cartas al Cabildo de la villa de Medellín, Santafé, 19 de agosto y 19 de septiembre de 1811, en Archivo Histórico de Medellín, fondo Concejo, tomo 78-1, ff. 138-140. Publicado por Daniel Gutiérrez Ardila en su edición de las *Actas del Colegio electoral y constituyente de Antioquia*, próxima a aparecer en la editorial de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

por el pueblo para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su *Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad*; convencidos de que abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos; íntimamente persuadidos que los gobiernos de España por su estado actual, y por su inmensa distancia es imposible que nos liberten de la tiranía y del despotismo, ni que cumplan con las condiciones esenciales de nuestra asociación; viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política.

La constitución que “los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia” aprobó en este colegio constituyente empezó

acogiendo una nutrida colección de “derechos naturales, esenciales e imprescriptibles” de todos los hombres, los cuales podían reducirse a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad. Se declaró que la soberanía, “una e indivisible, imprescriptible e inenajenable”, residía originaria y esencialmente en el Pueblo Soberano, entendido éste como “la universalidad de los ciudadanos”. En consecuencia, se declaró que todos los reyes eran iguales a los demás hombres, y que solamente habían sido puestos en el trono “por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren justicia y les hagan felices”, de tal suerte que cuando no cumplieren “este sagrado pacto” se pondrían en situación de que su reinado era incompatible con la felicidad de los pueblos, y así éstos tendrían “derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía”.

Una revolución política se había declarado en este colegio constituyente antioqueño, el cual introdujo también la separación del poder público en tres ramas (Legislativa, Ejecutiva y Judicial), presentada como la constitución esencial de la libertad, pues “de su reunión en una sola persona, o en un solo cuerpo, resulta la tiranía”. El pueblo que habitaba el territorio de la Provincia de Antioquia se consideró erigido en “Estado libre, independiente y soberano”, pues no reconocería otra autoridad suprema más que aquella que expresamente delegara en

el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (*acta de federación* del 27 de noviembre de 1811), por el cual este Colegio electoral eligió dos diputados. El Gobierno soberano de este Estado se definió como “popular y representativo”.

Además de la función constituyente, el Colegio electoral de la provincia de Antioquia ejerció la función gubernativa: nombró empleados de los tres nuevos poderes públicos y fijó sus sueldos, se declaró en ejercicio del vicepatronato de la Iglesia Católica, definió las divisas de los empleados públicos y de todos los ciudadanos (“religión e independencia”), auxilió a Cartagena, dispuso medidas de defensa militar y decisiones sobre ramos fiscales, reconoció la deuda pública anterior, erigió dos nuevas villas. El 21 de marzo de 1812 fue aprobada y firmada por los 19 “representantes de los pueblos de Antioquia” la Constitución que se ordenó publicar, y además, celebrar “tan fausto acontecimiento como la época más memorable de su historia política, en que el bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia después de tantos años de la más *bárbara tiranía y despotismo* ha entrado en el pleno goce de todos sus *derechos*, adquiriendo la facultad de gobernarse por sí mismo”. Convocó también a un Colegio Revisor para que solamente enmendara y reformara la Constitución “en todo aquello que juzgue conveniente”.

El Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia de Cundi-

namarca, reunido en Santa Fe desde el 6 de marzo de 1811, debatió dos proyectos de constitución: uno fue presentado por José María del Castillo y Rada y el otro por una comisión integrada por Luis Eduardo de Azuola, Miguel Tobar y Jorge Tadeo Lozano. Fue adoptado como prefacio de la Constitución el texto siguiente:

La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de *Cundinamarca*, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una *Constitución*, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, li-

bertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.

Reconociendo a Fernando VII como rey de los cundinamarqueses, este Colegio Constituyente adoptó el régimen de monarquía constitucional para que moderara el poder del Rey una “Representación Nacional permanente” y dividió el poder público en las tres ramas canónicas. El ejercicio del Poder Ejecutivo correspondería entonces al Rey, auxiliado de sus ministros; y en su defecto, de aquel lo ejercería el presidente de la Representación Nacional, asociado de dos consejos. El título XII acogió una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que como en el caso de Antioquia podían reducirse a la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad. En esta sección se reconoció que la soberanía residía esencialmente en “la universalidad de los ciudadanos”. De este modo, todos los ciudadanos tenían igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley, y a nombrar sus representantes.

Este Colegio Constituyente contrajo su acción a su objeto propio, que fue el debate y aprobación de la primera Constitución del Estado de Cundinamarca (30 de marzo de 1811), así como a la elección del representante ante el Congreso general del Reino y de los funcionarios que integrarían en adelante las atribuciones de la autoridad soberana en lo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La fórmula con la cual fue sancionada (4 de abril siguiente) esta primera Constitución dirigió a los ciudadanos y padres de familia las siguientes palabras:

Veis aquí al americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por el espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares; es la de la voluntad de los Pueblos de esta Provincia legítimamente representados. No es para vivir sin ley que habéis conquistado vuestra libertad sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, medítadla, y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente gravado los santos misterios y máximas del Cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacédlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su Patria.

De modo similar procedieron las reuniones del Colegio Constituyente del Estado de Tunja (21 de noviembre a 9 de diciembre de 1811) y de la Serenísima Convención del Estado de Cartagena de Indias (21 de enero a 14 de junio de 1812). El resultado en esos primeros cuatro estados provinciales fue el mismo: la erección de nuevas autoridades legítimas que resolvieron el problema de la naturaleza espuria de las juntas de 1810. La tarea constitucional de la agenda liberal temprana fue cumplida satisfactoriamente a esta escala provincial, mientras el *acta de federación* y la promesa del congreso nacional mantenían la expectativa de cumplimiento de la tarea a escala nacional. El asedio de la antigua capital del Virreinato por las tropas de dos generales venezolanos, Bolívar y Urdaneta, forzó la anexión de Cundinamarca y la instalación del poder ejecutivo del Congreso de las Provincias Unidas en ella. Mientras ello ocurrió, las tareas liberales que emanaron de las cartas constitucionales fueron cumplidas por las legislaturas de los estados provinciales.

La agenda liberal en los estados provinciales

Las constituciones fueron la fuente de las tareas de la agenda liberal de los nuevos estados provinciales, en concordancia con el *Acta de federación* de las Provincias Unidas aprobada el 27 de noviembre de 1811 por los representantes de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja. Se negaron a firmar estos

tratados interprovinciales los diputados de Cundinamarca y Chocó “por considerar inconveniente el sistema federal adoptado”. Esta asociación federativa intentaba ceder a un gobierno general “las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación”, conservándole a cada una de las provincias asociadas su soberanía e independencia “en lo que no sea del interés común”. Se reservaba “para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo”. Las provincias asociadas por estos tratados se comprometieron a desconocer la autoridad del Consejo de Regencia o de las Cortes de Cádiz y a darse gobiernos populares y representativos, con división tripartita del poder público; a crear milicias provinciales para auxiliarse mutuamente, “mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos y como conciudadanos”.

Durante el primer año, todas las juntas que se habían formado en 1810 dictaron medidas fiscales de gran liberalidad, tales como la supresión de los monopolios que pesaban sobre los tabacos y los aguardientes, así como la reducción de buena parte de las cargas fiscales. Pero muy pronto la realidad fiscal las obligó a volver sobre sus pasos. El Estado de Cundinamarca comprobó que la libertad de comercializar los tabacos había permitido la circulación de tabacos de baja calidad y un alza de sus precios, sin que el Estado obtuviera beneficio al-

guno. Así fue como su Cuerpo Legislativo tuvo que restablecer el estanco de tabacos como uno de los arbitrios fiscales “menos gravosos al público para sostener las cargas del Estado”, y encargó al presidente Antonio Nariño para dictar las medidas necesarias para tal efecto. Éste ordenó entonces (14 de mayo de 1813) a todos los introductores y mercaderes de tabacos de Girón y Zapatoca que presentasen todas sus existencias en la casa de la Administración Principal del Ramo de Tabacos, donde se les compraría de contado a cuatro y medio pesos la arroba de primera clase, y a tres y medio la de segunda clase. En adelante quedó prohibido a los particulares este comercio, pues pasó a ser exclusivamente de cuenta del Estado, que lo compraría en sus factorías de Girón, Ambalema y Longaniza. Este decreto fijó los nuevos precios que tendrían en adelante las arrobas y los tangos de todas las clases en cada uno de los estanquillos.¹⁰ La Factoría de Tabacos de Piedecuesta se cerró en el año de 1810 “por la quiebra o falta de caudales para su compra por la disidencia de las provincias”, y así se mantuvo hasta la restauración de 1816. En la provincia de Popayán, el gobernador Miguel Tacón abolió el monopolio de aguardientes siguiendo el consejo del comisionado Carlos Montúfar. Así que su Junta Provincial sólo agregó la abolición del monopolio de los tabacos, la única renta productiva después de los ingresos que dejaba la Casa de

Moneda. Un cálculo imaginario sobre las alcabalas que produciría el comercio libre de los tabacos justificó esta medida, que muy pronto fue juzgada como una enorme equivocación.

La Junta del Socorro también había liberado la venta de aguardientes, pero muy pronto tuvo que prohibir la venta de mistelas sin control y defender a los consumidores de aguardiente en los estanquillos y las pulperías, comisionando al contador de aguardientes para practicar rondas dirigidas a verificar que se vendiera con “la medida [de latón] de la administración”. La crisis fiscal que la liberalidad de esta Junta produjo se vio claramente al final del primer año, cuando los ciudadanos se resistieron a pagar el derecho de alcabala, que era el único impuesto que la Junta había mantenido. Por ello se vio obligada a dictar, el 11 de septiembre de 1811, un decreto sobre rentas que obligaba a todos los mercaderes a portar las guías de las mercancías que transportaran, incluidas las carnes saladas, y a sellar las piezas o rollos de lienzo o manta. Todos los comerciantes quedaron obligados a pasar por la Aduana todas las cargas que transportaran, donde debían mostrar las guías y hacer los pagos de las alcabalas correspondientes. La Junta de Antioquia había liberado el comercio de tabacos y aguardientes, imponiendo a cambio una contribución anual de un peso a todos los ciudadanos libres mayores de 18 años. Abolió el derecho que pagaban los mazamorreros del oro y redujo la tasa de las alcabalas al 2% del valor de las mercancías, pero antes de

¹⁰ Archivo General de la Nación, Anexo, Historia, 7, f. 491-492v.

un año tuvo que corregir el impacto fiscal restableciendo la renta de aguardientes y el estanco de los tabacos. Puso en marcha las obras de apertura de tres caminos (el del Chocó, el de Marinilla y el de Yarumal) y multiplicó las escuelas de primeras letras. En su primer informe ante la Cámara de Antioquia, el presidente Juan del Corral expresó su satisfacción con las realizaciones de su agenda: “¿Quién creyera, señores, que en tan pocos meses se había de ver la República de Antioquia con fundamentos sólidos para su engrandecimiento, con nitrerías, molinos de pólvora, Casa de Moneda, caminos, armas y guerreros que la pongan en respeto y le den una independencia que de otra manera sería puramente nominal?”¹¹.

La Suprema Junta de Cartagena de Indias también decretó, el 17 de enero de 1811, una serie de medidas que liberaban el comercio en su puerto: se permitió la exportación de “toda clase de granos, víveres, carnes y ganado de todas clases en pie, que se crían y se cosechan en esta Provincia y en todas las demás del Reino, a fin de animar a los criadores y cosecheros para que aumenten sus labores y crías con al expectativa de poder vender sus frutos a los más altos precios que puedan, sin limitación ni tasa”.

¹¹ Corral, Juan del: *Relación que dirigió a la Cámara de Representantes el presidente dictador de la República de Antioquia, ciudadano Juan Bautista del Corral, al concluirse los últimos cuatro meses de su autoridad dictatorial*, en 28 de febrero de 1814. Santafé de Bogotá: en la Imprenta del Estado, por el c. José María Ríos. Biblioteca Nacional de Colombia, Pineda 170, N° 4.

Complementariamente, los mercaderes y capitalistas fueron autorizados a adelantar dinero a los labradores, quienes pagarían a sus habilitadores en frutos de sus cosechas, o en dinero, quedando privados los jueces de mezclarse o estorbar esta clase de negocios. Los puertos de Sabanilla y Zapote fueron habilitados para el embarque de “víveres, granos, ganados, tablazón, maderas, esteras, sombreros de paja y demás efectos de la industria de esta Provincia”. Fueron liberados los precios de los víveres, las aves, los cerdos y ganados menores, y también dejó de cobrarse el derecho de puestos o mesitas. La liberación del comercio dejó de controlar el número de revendedores, pues en adelante todo el que quisiera podía revender granos, aves y carnes, verduras y toda clase de comestibles. También fueron liberados los valores de los fletes de las embarcaciones de cabotaje que transportaban víveres por la costa de sotavento y el río Sinú.

Los estados provinciales reclamaron para sí el derecho de patronato que el rey de España había ejercido sobre la Iglesia indiana. El artículo 14 de la Constitución de Antioquia le confirió al presidente de ese Estado, “de acuerdo con la autoridad eclesiástica”, el ejercicio del patronato de todas las iglesias de su provincia. El artículo 3° de la Constitución de Cundinamarca encargó que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática se entablara correspondencia directa con la Silla Apostólica, “con el ob-

jeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios”. Aprovechando la transformación política, la renta de diezmos eclesiásticos sobre las producciones agropecuarias fue reclamada, en su totalidad, por el deán y Cabildo Catedral de Santafé, con el argumento de que desde el momento en que se había declarado la independencia había cesado el derecho del rey de España a varios novenos de la mitad de la masa de los diezmos, así como a las rentas de los curatos vacantes. El doctor Juan Marimón, canónigo y diputado de Cartagena, fue comisionado por el Congreso de las Provincias Unidas para examinar esta pretensión. Su informe recordó que desde la Real Instrucción de Intendentes había quedado claro que los diezmos debían mirarse “como un ramo de la Hacienda Real”, y que varias bulas pontificias habían secularizado los diezmos eclesiásticos. Al cesar la soberanía del rey, esas rentas correspondían en adelante a la potestad civil de los nuevos gobiernos. Por tanto, aconsejó retener la parte de diezmos que correspondían a la cuarta arzobispal, las vacantes menores, los dos novenos reales y el de consolidación, y la pensión que se había impuesto por Carlos III a la cuarta capitular. Esta cantidad debería invertirse en la defensa militar de los pueblos. Ante las censuras y excomuniones con que habían amenazado algunos eclesiásticos a los colectores de diezmos, aconsejó seguir el ejemplo de “la conducta de la Corte de España con la de Roma en casos semejantes,

por estar consignada en las leyes que no se han derogado, y que nuestro eclesiástico mismo ha obedecido y sujetándose a ellas constantemente”¹² (Marimón, 1814).

Visto este informe, complementado por un erudito estudio sobre el tema que fue presentado por el doctor Frutos Joaquín Gutiérrez, el Congreso de las Provincias Unidas decretó, el 22 de octubre de 1814, la retención de los caudales de diezmos identificados por el doctor Marimón. Como consecuencia, se decretó la continuidad de la administración de la Junta General de Diezmos y la tradición que se seguía en el Arzobispado para su administración y recaudación, con algunas modificaciones administrativas que fueron incluidas en la ley sobre Junta de Diezmos del 17 de marzo de 1815. La contribuciones antiguas llamadas mandas forzosas *ex testamento* y *ab intestato*, incluidas las ramas de redención de cautivos y lugares santos de Jerusalén, también fueron incorporadas a las tesorerías de las Provincias Unidas por la vía de empréstitos (ley del 26 de mayo de 1815). Las herencias, fideicomisos y legados *ex testamento* fueron gravados (ley del 2 de diciembre de 1815) con una contribución comprendida entre el 2% y el 8%, según los herederos, y durante el tiempo de la guerra.

¹² Marimón, Juan: “Informe sobre diezmos”, Tunja, 13 de octubre de 1814. En: Congreso de las Provincias Unidas, *Actas y decretos*, Fundación Francisco de Paula Santander, Bogotá, 1989, I, pp.176-180.

El Congreso de las Provincias Unidas, en los tiempos en que ya había reducido al Estado de Cundinamarca a la obediencia, estableció una Contaduría General de Hacienda (ley del 20 de mayo de 1815) por el procedimiento de “aprovechar los restos del edificio (político) antiguo”, al que solamente se le daría “una nueva forma”: se mantuvieron los empleos de tres contadores generales, tres segundos, un archivero secretario, tres oficiales de pluma y un portero escribiente. Refundió entonces las atribuciones del antiguo tribunal de cuentas y las de la contaduría de cuentas, disponiendo que habría que “atar, por decirlo así, el hilo una vez roto”: todas las cuentas anteriores de los ramos de hacienda seguirían cobrándose para poder atender “las graves urgencias del estado”. La antigua Dirección General de Correos fue agregada a la Contaduría General de Hacienda (ley del 23 de mayo de 1815). La renta de papel sellado, en sus cuatro denominaciones y “bajo las mismas reglas que tenían al tiempo de la transformación” fue mantenida, aunque cambiando el sello de las armas del rey por el sello de las Provincias Unidas (ley del 7 de diciembre de 1815).

El *Acta de federación* impuso a los estados provinciales la creación de milicias ciudadanas para la defensa común. Antioquia creó entonces un batallón provincial de milicias voluntarias de pardos y compañías de milicias urbanas de “la nobleza” en cada uno de los cabildos asociados. Se dijo entonces que el Pueblo del Estado de

Antioquia se había transformado “en un Pueblo militar”, gracias a la difusión del “espíritu guerrero por todas partes”. Bajo la conducción del coronel José María Gutiérrez, las milicias antioqueñas contribuyeron a liberar la provincia del Valle del Cauca, enseñando a todos sus vecinos que “las repúblicas deben cultivar el arte de la guerra”. El establecimiento de una maestranza de artillería, de fábricas de nitro, pólvora y cobre, de una escuela militar y de obras de fortificación del punto de Bufú, fueron tareas vinculadas a esta agenda de defensa militar de los antioqueños. El Estado de Antioquia combinó los embargos contra los “desafectos” al nuevo gobierno con los empréstitos forzosos entre sus ciudadanos. El presidente Juan Bautista del Corral asumió las funciones dictatoriales que le permitía la primera carta constitucional del Estado de Antioquia (de mayo de 1812), y pudo así legalmente decretar destierros y embargos de los bienes de “los enemigos insolentes”, recaudando 61.126 pesos en confiscaciones y multas, a los que agregó 37.800 pesos de los empréstitos forzosos entre los ciudadanos. Como complemento, todos los empleados públicos de este Estado fueron conminados a acreditar por escrito “su amor a la libertad”, considerando que cada uno de ellos debía ser “un verdadero republicano” y cumplir su obligación de “conservación de los derechos del Pueblo”.

Dos tareas primarias en la construcción de nuevas naciones de ciudadanos fueron la abolición de la esclavi-

tud y la supresión de la condición de minoría de edad de los indígenas. La Legislatura provincial de Antioquia se propuso abolir “hasta la sombra de la esclavitud”, mediante la tarea de “la manumisión universal” de los esclavos legados por el régimen anterior. Dado que no existían recursos fiscales para comprar los esclavos a sus dueños, se dictó un decreto sobre libertad de los vientres de las esclavas y manumisión paulatina de los esclavos gracias a fondos de un montepío que sería creado para tal propósito. El presidente de este Estado declaró que ante los legisladores que el régimen republicano debía tener este “fundamento moral” en su proceso de formación. La ley de manumisión de la descendencia de esclavos africanos (20 de abril de 1814) intentaba sacar a la población esclava de su “funesto estado y colocarla en la clase de ciudadanos”, restableciendo en lo posible “el equilibrio de condiciones para que goce de la beneficencia de un gobierno justo y equitativo”. Los hijos de esclavas nacidos desde el momento de la expedición de esta ley entrarían al goce de la libertad al cumplir los 16 años de edad, se prohibieron las importaciones de esclavos y se proveyeron procedimientos para la manumisión paulatina de los demás. Por su parte, el Estado de Cundinamarca acometió la tarea de incorporar a los indios al cuerpo ciudadano, declarando abolida “la divisa odiosa del tributo” y concediéndoles el goce de “todos los privilegios, prerrogativas y exenciones que correspondan a los demás ciudadanos”. Para tal efecto se ordenó el reparto de las tierras de res-

guardo en propiedad familiar, aunque prohibió que las enajenasen antes de 20 años, para evitar que fuesen timados por comerciantes de tierras.

La libertad de la imprenta, definida por los constituyentes de Antioquia como “el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal”, concedió a los ciudadanos el derecho a examinar los procedimientos de cualquiera ramo de gobierno o la conducta de todo empleado público, así como a “escribir, hablar, e imprimir libremente cuanto quiera; debiendo sí responder del abuso que haga de esta libertad en los casos determinados por la ley”. Los constituyentes de Cundinamarca también garantizaron a los ciudadanos la libertad de imprenta, fijándole a los autores la responsabilidad de sus producciones para conceder inmunidad a los impresores, pero exceptuaron de este derecho a los escritos obscenos y a los ofensivos del dogma católico, así como la edición de los libros sagrados que siguieron sujetos a las disposiciones del Concilio Tridentino.

El bumangués Sinforoso Mutis Con-suegra, quien había heredado de su tío José Celestino Mutis la dirección de la Expedición Botánica, protagonizó uno de las más sonadas defensas de la libertad de imprenta en el Estado de Cundinamarca. Ciento cincuenta ejemplares de una *Proclama* salida de la Imprenta del Estado (febrero de 1814), escrita por José María Arrubla (uno de los firmantes del acta de independencia del 16 de julio de 1813) y financiada por Mutis, fue depositada

en la tienda de Pedro Calderón para su venta a los transeúntes. Se trataba de una denuncia patriótica contra los “enemigos de la independencia” que “de día en día engrosan el infernal partido de Regencia”, contando con el silencio de los republicanos. Se refería, en particular, a aquellos enemigos “revestidos con el carácter piadoso de Religión” que abusaban “de la simplicidad y fanatismo de nuestros compatriotas”, presentando como “crimen religioso” lo que era “un deber del hombre de bien”. La proclama advertía en los siguientes términos: “¡Americanos! Desengañaos, la religión santa de Jesucristo y la libertad se hermanan. Dios no quiere esclavos observantes de su ley, y los hombres verdaderamente libres son los únicos que se parecen al hombre grande en su primer ser. La adulación y la hipocresía han sido las armas de que se han valido para su engrandecimiento los adoradores de los reyes, de los reyes que han sido por lo común la degradación de la especie humana y el oprobio de todo sistema religioso”. Agregaba que los eclesiásticos partidarios de la Regencia trabajaban desde los púlpitos para “seducirnos y atados unimos al carro destrozado de la moribunda España”, presentando la “regeneración política” acaecida desde 1810 como una “caída en errores” y desplegando todo su influjo “para desorganizar el nuevo sistema adoptado, fomentar la discordia, la guerra civil y... sacrificarnos, a nombre de Dios”. La *Proclama* pretendía alertar a los ciudadanos contra quien en adelante se atreviera “a hablaros en

contra de la justa causa, sea del estado que fuese”, declarándolo “enemigo de nuestra Religión”.

Durante la tarde del 15 de febrero de 1814, al parecer por petición de los dos gobernadores del Arzobispado, el alguacil mayor de Santafé - José Malo - recogió, por orden del Poder Ejecutivo de Cundinamarca, los 131 ejemplares de la *Proclama* que aún no habían sido vendidos en la tienda. Al día siguiente, Mutis representó ante el Senado de este Estado la violación de la libertad de imprenta consagrada en el artículo 8^a (Título 2^o) de la Constitución estatal cometida por el Poder Ejecutivo. Partiendo de una proposición publicada por el periódico liberal *El Español* (N^o 8, 1813), según la cual “la libertad de la imprenta no depende de la censura anterior ó posterior, sino de la libre circulación de los escritos”, Mutis argumentó que con esa expropiación había sido violado el derecho de propiedad, pues había sido privado de ella “sin ser legalmente convencido en juicio y por competente autoridad”. Exceptuando las causas por conspiración, el Poder Ejecutivo no tenía facultad alguna para mandar recoger impreso alguno. Solamente el Poder Judicial tenía facultades para hacerlo, una vez probado que el impreso fuese obsceno o adverso a la Religión. En consecuencia, el Ejecutivo había incurrido en “tiranía”, deprimiendo los derechos del ciudadano.

Recordó que la Constitución solamente reconocía las dos causas mencionadas para decomisar impresos

(obscenidad y atentado contra la Religión), pero ello tendría que calificarlo el Poder Judicial. En consecuencia, la libertad de imprenta no podía existir si se permitía al Poder Ejecutivo recoger alguna obra salida de la imprenta con destino a su expendio al público. Aunque él no era el firmante de la *Proclama*, acudía ante el Senado solamente en defensa de su derecho de propiedad sobre los ejemplares decomisados contra una acción inconstitucional y desprovista de autoridad cometida por el Poder Ejecutivo. Como propietario de esos ejemplares, podía disponer de ellos a su antojo, “sin perjuicio de que se castigue al autor de la obra si es delincuente”. Pero también lo hacía en defensa de la libertad ciudadana “porque ya se acabaron las esposas del anciano Gobierno, los calabozos, y las llamas de la Inquisición en que el fanatismo sacrificaba tantos inocentes”. En adelante, cuando cualquier autoridad ejecutiva abusara de sus facultades e intentara atropellar a algún ciudadano, correspondía al Senado—según lo prevenido por el artículo 62 (título 4º) de la Constitución— impedirlo. Esta representación fue publicada por Mutis en la imprenta del Estado y reproducida en el *Argos de la Nueva Granada*, dada la calidad de su argumentación y en procura de establecer jurisprudencia respecto de la inhabilidad del Poder Ejecutivo para efectuar decomisos de impresos sin orden judicial¹³.

“La difusión de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad”: así expresaron los constituyentes cartageneros su voluntad de ligar la tarea de la instrucción pública a la difusión de los derechos del hombre “y el odio consiguiente de la opresión y de la tiranía”. La instrucción pública fue entonces acogida como tarea de los nuevos estados bajo el principio de que ella era “la que mejor iguala a todos los ciudadanos, les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera las mejora y previene los delitos; perfecciona el gobierno y la legislación”. Entendida como “amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos”, la tarea de fomentar la instrucción pública fue acogida en todas las cartas constitucionales provinciales. En Cartagena se ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los poblados, fijando el contenido de la enseñanza en los siguientes temas: doctrina cristiana, derechos y deberes del ciudadano, lectura, escritura, dibujo y los primeros elementos de la geometría. Se convocó a las sociedades patrióticas a apoyar la realización de esta tarea y se concedió libertad a todo ciudadano que quisiera abrir una escuela de enseñanza pública en su casa.

¹³ Mutis Consuegra, Sinforoso: “Representación dirigida al Senado del Estado de Cundinamarca sobre una violación a la libertad de imprenta cometida por el Poder Ejecutivo”. Santafé de Bogotá, 16 de

febrero de 1814”, en *Argos de la Nueva Granada*. Bogotá. No. 16 (24 feb. 1814); p. 64.

La Constitución de Antioquia adoptó el principio de la ilustración pública como “absolutamente necesario para sostener un buen gobierno y para la felicidad común”, comprometiéndolo al gobierno con la tarea de hacer progresar la razón pública facilitando la instrucción a todos los ciudadanos. Impuso a las legislaturas y al presidente la tarea de “cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo”, con el propósito de que todos los individuos fuesen “benéficos, industriosos y frugales”, y “para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos, amen la patria con la libertad y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido”. Para tal fin se dispuso que en todas las parroquias de la provincia se abrieran escuelas gratuitas de primeras letras, en las que se enseñase a todos los niños a leer, escribir, religiosidad, derechos del hombre y los deberes del ciudadano, principios de aritmética y de geometría. Ordenó también establecer un colegio provincial para la enseñanza de gramática, filosofía, religión, moral, derecho patrio y político de las naciones.

Los constituyentes cundinamarqueses también consideraron que las escuelas de primeras letras que ordenaron establecer en todos los poblados serían la clave para que la nueva sociedad obtuviera “ciudadanos robustos e ilustrados”. Los dos colegios mayores y la universidad tomística que existían en la capital fueron puestos bajo la

inspección y protección del nuevo gobierno, sujetos a las reformas que les correspondían como establecimientos de la instrucción pública y a los planes de la universidad pública. Uno de los constituyentes argumentó que uno de los cargos más terribles que podían hacerse al anterior Gobierno de España era su “bárbara y miserable conducta con las Américas” en este asunto: aunque un virrey llegó a gozar de 40.000 pesos de sueldos, pudiendo crear nuevos empleos y acomodar a sus familias, nunca existió una renta disponible para dotar a una miserable escuela “donde se aprendiesen los rudimentos de la fe y las primeras obligaciones del Cristianismo, donde se enseñase siquiera al pobre y al infeliz el primer conocimiento que debe tener un hombre en sociedad el arte de leer y escribir”¹⁴.

Epílogo

La experiencia constitucional, legislativa y gubernamental de los estados provinciales de la Nueva Granada definió las tareas de la agenda liberal temprana y restauró la legitimidad del ejercicio del nuevo poder público en buena parte de la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe. No obstante, en su nueva sede de Panamá continuaron operando las instituciones virreinales

¹⁴ Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su constitución. Año de 1811, en la Imprenta Real de Santafé de Bogotá por don Francisco Xavier García de Miranda. Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda, 244 (Nº 297), VFDU1-367, Nº 1.

en coordinación con las provincias que se mantuvieron fieles a la autoridad del Consejo de Regencia. La inminencia de la llegada del Ejército Expedicionario de Tierra Firme enviado desde la Península tras la restauración de Fernando VII en el trono produjo una mayor concentración del poder ejecutivo en la figura del presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, asistido por un Consejo de Estado y un Consejo Supremo de la Guerra. Batido por la superioridad militar del ejército llegado por la ruta de Venezuela, el gobierno general del Congreso de las Provincias Unidas se disolvió y sus últimos presidentes terminaron fusilados en la Huerta de Jaime durante el año 1816. La suspensión de la agenda republicana fue un hecho cumplido, así como el restablecimiento de las instituciones virreinales. Pero solamente por tres años, pues el sorprendente resultado de la Batalla de Boyacá (7 de agosto de 1819) permitió a las tropas del general Bolívar consolidar la independencia definitiva de este Reino respecto de la Monarquía Española. En el *Copiator de Ór-*

denes que Alejandro Osorio abrió en Santa Fe, el 11 de agosto de 1819, el Libertador dictó el siguiente encabezamiento a su decreto de devolución de bienes secuestrados: “Restablecido felizmente el Gobierno Liberal de la República, por la fuga de los tiranos que la oprimían, para dar un día de consuelo a los fieles hijos del país, que han gemido por su horrible depredación, he determinado a mi ingreso en esta capital...”. No se trataba entonces de un comienzo de la experiencia republicana en este extinguido Reino, sino del restablecimiento de la agenda liberal de la Primera República. En efecto, pronto se vio en el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta que constituyó la República de Colombia que todas las instituciones políticas incorporadas a su carta constitucional ya habían sido debatidas, sancionadas y probadas en los estados provinciales del período 1810-1815. Puede entonces concluirse que la temprana agenda liberal colombiana es un legado de la agenda política que ejecutaron los estados provinciales del tiempo de la Primera República .